



**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 09-PLE-CNE-2020**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES  
16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, no estuvieron presentes en ésta sesión.  
-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión extraordinaria No. 26- PLE-CNE-2020 de jueves 3 de septiembre de 2020, reinstalada el viernes 4 y el lunes 7 de septiembre de 2020;

- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre el procedimiento administrativo iniciado con la resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020**, de 19 de julio de 2020, de las organizaciones políticas Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5; Movimiento Podemos, Lista 33; Movimiento Justicia Social, Lista 11; y, Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9;
- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0704-M de 11 de septiembre de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, **resolución** respecto del “*Informe de Cálculo del Límite Máximo de Gasto Electoral para las Elecciones Generales 2021*”;
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto del proyecto de Reglamento de Promoción Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0654-M de 15 de septiembre de 2020, del Director Nacional de Asesoría Jurídica; y,
- 5° **Conocimiento** del Informe Nro. 110-DNOP-CNE-2020 de 13 de septiembre de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0708-M de 13 de septiembre de 2020; y, **resolución** respecto de la solicitud de reformas al Régimen Orgánico del Movimiento Ruptura, Lista 25.

#### **TRATAMIENTO DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 26-PLE-CNE-2020** de jueves 3 de septiembre de 2020, reinstalada el viernes 4 y el lunes 7 de septiembre de 2020.



**RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

**PLE-CNE-1-16-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de*

*la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;*

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;*
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 25 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”*;
- Que el artículo 206 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento”*;
- Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”*;
- Que el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;
- Que el artículo 307 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”*;
- Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones*

*filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”;*

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”;*

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;*

Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;*



- Que el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;
- Que el artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;
- Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto

*contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;*

- Que el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;*
- Que el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*
- Que el artículo 324 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...);”
- Que el artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. “Agrégase a continuación de la Disposición General Décima Tercera incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;
- Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;
- Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;
- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;
- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los

*procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;*

- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”;*
- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*
- Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad”;*
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;*
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable”;*
- Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;

- Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;
- Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;
- Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente

*desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;*

- Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;*
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*
- Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Iniciativa propia.- La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;*
- Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Petición razonada.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;*
- Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;

- Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Procedencia.- Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;
- Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;
- Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Notificación y ejecución de medidas cautelares.- El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”;
- Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”;
- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de

conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;

- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;
- Que el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: 1. El acto administrativo. 2. El silencio administrativo. 3. El desistimiento. 4. El abandono. 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública. 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas. 7. La terminación convencional”;
- Que el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley”;
- Que el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código”;
- Que mediante Oficio Nro. 31168, de 14 de agosto de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado remite el Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el "Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018”;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2019-3109-M de 15 de agosto de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de la Presidenta el Informe Nro. DNA1-0053-2019 remitido por la Contraloría General del Estado;
- Que a través de memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto de 2019, la señora Presidenta dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0980-M de 23 de agosto de 2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que con memorando Nro. CNE-PRE-2019-0989-M de 26 de agosto de 2019, y en relación a las recomendaciones del Informe Nro. DNA1-0053-2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone que: *"en el plazo de 15 días, contados a partir de la presente fecha, se remita un informe de las acciones que realizarán para el cumplimiento de dichas recomendaciones"*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3351-M de 9 de septiembre de 2019, la Secretaría General sugiere que se incluya en el orden del día del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el conocimiento de las recomendaciones realizadas al Pleno del CNE por parte de la Contraloría General del Estado en los Informes Nro. DNA1-0036-2019, Nro. DNA1-0051-2019, Nro. DNA1-0053-2019;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2019-0095-M de 13 de septiembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que en Sesión del Pleno de 12 de septiembre de 2019, *"los Consejeros y Consejeras acuerdan que las áreas técnicas preparen un plan de acción para implementar las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado; con la participación de delegados de cada una de las Consejerías"*;
- Que con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M de 16 de septiembre de 2019, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite la disposición del Pleno del Organismo, indicando que: *"las Coordinaciones y Direcciones Nacionales preparen un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el*

*cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado”;*

- Que mediante memorando CNE-CNTPP-2019-0855-M la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política pone en conocimiento de la presidencia del CNE el "*Informe de acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones del examen especial Nro. DNA1-0053-2019*";
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M de 18 de octubre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación remite a la Secretaría General, los Informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de los Exámenes Especiales DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019, DNA1-0053-2019; para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del CNE;
- Que la Secretaría General, el 21 de octubre de 2019, socializa la notificación Nro. 000466, en la que se da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-17-19-10-2019, de 19 de octubre de 2019, donde se resuelve: "*Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019*";
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3443-M, de 28 de octubre de 2019, suscrito por el Abg. Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a la Dirección Jurídica el informe técnico sobre la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019;
- Que con fecha 24 de diciembre de 2019, a fin de dar cumplimiento al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el órgano electoral a través de Secretaría General procedió a notificar mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-1037, a la representante del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, con el Examen Especial de Contraloría Nro. DNA1-0053-2019, a fin de que presenten los descargos correspondientes, que consideren pertinentes. En tal virtud, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-4411-M, de 26 de diciembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio s/n de 26 de diciembre de 2019 suscrito por la Ing. Vanessa Freire V., Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, con el que presentó sus argumentos y documentos de descargo, acerca de la recomendación realizada sobre la situación legal de la citada Organización Política;





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resoluciones PLE-CNE-5-2-1-2020, PLE-CNE-6-2-1-2020 emitidas el 2 de enero de 2020; y, PLE-CNE-6-21-2-2020, PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020; decidió *"mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas"* de los Movimientos Nacionales "Podemos", "F. Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", acogiendo los informes jurídicos 0301-DNAJ-CNE-2019 y 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019; y, 0009-DNAJ-CNE-2020 y 0008-DNAJCNE-2020 de 19 de febrero de 2020, respectivamente;
- Que con oficio No. EMS-00167-DNAI-2020, de 18 de junio de 2020, el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, da a conocer: *"Con el propósito de que se distribuya a las autoridades, servidores y personal del Consejo vinculados con las labores de control gubernamental, le comunico que el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, "al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" (...)"*;
- Que el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNAI-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: *"De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado"*;
- Que así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNAI-0053-2019 aprobado por la

Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: “**Al Pleno del Consejo Nacional Electoral** 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNAI-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: “**Artículo Único.-** Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;

Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0552-M, se remitió para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, de 17 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2020;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- Iniciar** el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. **Artículo 2.- Otorgar** el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. **Artículo 3.- Aplicar** la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica (...);

Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000301-Of de 19 de julio de 2020, se notificó a la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, la resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, y el informe No. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, en los correos electrónicos: cs5\_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es; y, en el casillero electoral correspondiente;

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-1245-M de 28 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional

Técnica de Participación Política, el oficio s/n suscrito por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, puesto en conocimiento de dicha Secretaría mediante correos electrónicos de 28 de julio de 2020, a través del cual presenta los argumentos de descargo y pruebas, dando contestación a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1263-M de 29 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el escrito suscrito por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, puesto en conocimiento de dicha Secretaría mediante correos electrónicos de 29 de julio de 2020, a través del cual realiza un alcance al escrito presentado el 28 de Julio de 2020, relacionado con el cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020;

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M de 30 julio de 2020, la docto María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, comunica a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que sienta razón, bajo el siguiente texto: "**RAZÓN.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: "**Artículo 2.-** Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba"; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente. Lo certifico.";

Que dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de agosto de 2020, emitió sentencia en primera instancia, en la que resolvió: "**PRIMERO:** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Manuel Javier Castilla Fassio,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Director Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dentro de causa 046-2020-TCE; y, como consecuencia, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE1-19-7-2020 tomada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 19 de julio de 2020. **SEGUNDO:** Dejar sin efecto las medidas cautelares, dispuestas en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5 (...)”; además, a través de las unidades administrativas o instituciones competentes se facilite las pruebas o enunciaciones de prueba;
- Que con fecha 14 de agosto de 2020, la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, presento la Petición de Corrección y solicito la Aclaración de la Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que la misma es OBSCURA al no referirse a la situación de las medidas cautelares, consecuentemente se deberá aclarar que dichas medidas cautelares ya no se encuentran vigentes;
- Que mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, emitida dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: “**PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. **SEGUNDO.-** Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. **TERCERO.-** Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020”;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-16-8-2020 de 16 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Inadmitir la petición de corrección interpuesta por la Ing. Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, a la resolución Nro. **PLE-CNE-4-11-8-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 11 de agosto de 2020, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en

especial, el haber presentado por fuera del plazo de los (2) dos días por parte de la accionante conforme lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que resulta extemporáneo. **Artículo 2.-** Incorporar al procedimiento administrativo de revisión iniciado con resolución **PLE-CNE-1-19-7-2020** de 19 de julio de 2020, la Sentencia signada con causa Nro. 046-2020-TCE, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez ejecutoriada, con el fin de que surta los efectos jurídicos en antedicha resolución, conforme al inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2006-M de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional Asesoría Jurídica, para conocimiento y trámite pertinente, el Oficio sin número de 10 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, Representante del Movimiento F. Compromiso Social, puesto en conocimiento de dicha Secretaría General el 10 de septiembre de 2020, a las 21h00 pm, a través del sistema zimbra, mediante el cual señala lo siguiente: "(...) *PETICIÓN: Por las consideraciones anotadas, INSISTO en que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-4-11-8-2020á, (SIC) emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 11 de agosto de 2020 se actúen las pruebas solicitadas, cuyos resultados se me deberán comunicar oportunamente a efectos de garantizar el ejercicio al derecho a la defensa que nos asiste por mandato Constitucional (...)*".

Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-2028-M de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “*En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: el día jueves 10 de septiembre de 2020, se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, anunciados por los Movimientos Políticos Nacionales "F. Compromiso Social, Lista 5", Podemos, Lista 33, Justicia Social, Lista 11, y Libertad es Pueblo, Lista 9, respectivamente, conforme al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. Respecto a su pedido de que se remita a la Dirección Nacional*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Jurídica, el expediente acerca de la información documental recibida por parte de las unidades administrativas electorales o instituciones competentes, respecto de la prueba procesada y que se haya generado dentro de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Revisión, conforme a las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, solicitadas por las citadas Organizaciones Políticas, debo informar que dichos expedientes fueron remitidos mediante memorandos conforme al siguiente detalle: 1.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2020-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5. 2.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2019-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Podemos, Lista 33. 3.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2018-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Justicia Social, Lista 11". 4.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2017-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo", Lista 9";

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0650-M de 12 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que: "Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: "Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa". Me permito solicitar, se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión; a fin de que, en 48 horas ejerzan su derecho de defensa";

Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1372-OF de 12 de septiembre de 2020, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifica a la Ing. Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, el cual indica que: "(...) para continuar con el procedimiento administrativo de revisión, remito de manera digital el memorando de la referencia, adicionalmente por el tamaño del archivo del expediente levantado del MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL, se remite el mismo en

*enlace de wetransfer (...) con la finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa en los plazos establecidos”;*

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2072-M de 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “(...) *En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: Referente al **primer punto**, el día lunes 14 de septiembre de 2020, feneció el plazo de 48 horas, otorgado a las 4 organizaciones políticas: Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; F. Compromiso Social, Lista 5; Movimiento PODEMOS, Lista 33; y, Justicia Social, Lista 11, notificadas con oficios Nro. CNE-SG-2020-1374-Of; CNE-SG-2020-1372-Of; CNE-SG-2020-1375-Of; y, CNE-SG-2020-1373-Of de 12 de septiembre de 2020, respectivamente, a fin de ejerzan su derecho a la defensa, dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Concerniente al **punto dos**, respecto a las contestaciones que realizaron las organizaciones políticas involucradas, sobre el particular me permito indicar que una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Secretaría General se evidencia que: 1.- Con fecha 13 de septiembre de 2020, a las 17h19, ingresa al correo de Secretaría General, la solicitud de ampliación de plazo, requerido con oficio sin número, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco, Presidente Nacional del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2033-M, de 13 de septiembre de 2020, petitorio atendido al Movimiento Político PODEMOS, mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1381-Of de 14 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 a las 17h34. 2.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 15:38:42, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Santiago Machuca Lozano, abogado patrocinador del Movimiento Justicia Social, lista 11, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2046-M, de 14 de septiembre de 2020. 3.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 22:43:29, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2059-M, de 15 de septiembre de 2020”;*

Que en cumplimiento de los exámenes especiales en informes Nros. DNA1-0053-2019 DNAI-AI-0147-2020, de conformidad a lo que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, quien en su recomendación indica: “1.-Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos",





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

"Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente". El Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, de conformidad establecen los artículos 132, 183 y 186 del Código Orgánico Administrativo. Actuación administrativa ratificada por el máximo órgano de administración de justicia electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia signada con causa Nro. 046-2020-TCE, resolvió: "PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.-Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y **declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020.** TERCERO.-Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020". Por lo manifestado el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en instancia administrativa, el presente Procedimiento Administrativa de Revisión, de conformidad lo

establecido en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo;

Que toda vez que del expediente se desprende que mediante certificación contenida en el Memorando Nro. CNE-SG-2020-2028-M, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: el día jueves 10 de septiembre de 2020, se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, anunciados por los Movimientos Políticos Nacionales "F. Compromiso Social, Lista 5", Podemos, Lista 33, Justicia Social, Lista 11, y Libertad es Pueblo, Lista 9, respectivamente, conforme al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. Respecto a su pedido de que se remita a la Dirección Nacional Jurídica, el expediente acerca de la información documental recibida por parte de las unidades administrativas electorales o instituciones competentes, respecto de la prueba procesada y que se haya generado dentro de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Revisión, conforme a las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, solicitadas por las citadas Organizaciones Políticas, debo informar que dichos expedientes fueron remitidos mediante memorandos conforme al siguiente detalle: 1.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2020-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5". (...)” 2.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2019-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Podemos, Lista 33. 3.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2018-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Justicia Social, Lista 11". 4.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2017-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo", Lista 9”. Y toda vez que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1372-OF, de 12 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el cual indica que: “Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Regla de contradicción.*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa” Finalmente, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2072-M, de 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “(...) el día lunes 14 de septiembre de 2020, feneció el plazo de 48 horas, otorgado a las 4 organizaciones políticas: Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; F. Compromiso Social, Lista 5; Movimiento PODEMOS, Lista 33; y, Justicia Social, Lista 11, notificadas con oficios Nro. CNE-SG-2020-1374-Of; CNE-SG-2020-1372-Of; CNE-SG-2020-1375-Of; y, CNE-SG-2020-1373-Of de 12 de septiembre de 2020, respectivamente, a fin de ejerzan su derecho a la defensa, dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”. Por lo tanto esta instancia administrativa se encuentra dentro del tiempo procesal oportuno para emitir la Resolución Administrativa del Procedimiento Administrativo de Revisión, de conformidad lo establecido por los artículos 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo;

Que del análisis del escrito presentado en la etapa procesal de anuncio probatorio, se desprende: “La Contraloría General del Estado, estableció en la recomendación 1, del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", debido a que lo cuestionado por el organismo de control es la personería jurídica de las mencionadas organizaciones políticas. Ante esta situación, es pertinente señalar que mediante sentencia dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE del Tribunal Contencioso Electoral en su calidad de órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, lo cual constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento conforme el inciso final del artículo 221 de la Constitución de República del Ecuador, y el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estableció: “(...) el Código Orgánico Administrativo, publicado en el (...) lo cual, debe ser observado por el Consejo Nacional Electoral, y por tal razón, se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo, así como se insta que al emitir sus decisiones observen los parámetros de la decisión y de esa manera, se evite que se declare la nulidad de sus Resoluciones”. Por lo que, el Consejo Nacional

Electoral, dentro del presente procedimiento administrativo de revisión en derecho y resguardo a los principios y garantías constitucionales y legales de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, y al debido proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en base a la petición razonada por parte del ente de control, es decir la Contraloría General del Estado; resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 183 y 186 del Código Orgánico Administrativo, y aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, y así analizar las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre otros al Movimiento Nacional "F. Compromiso Social" Lista 5, y se otorgó el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. Siendo el momento procesal oportuno, y toda vez que dentro del procedimiento administrativo de revisión se observa que se ha garantizado la tutela efectiva de los derechos a la defensa y al debido proceso, establecidos en los preceptos constitucionales 75 y 76 de la Norma Suprema corresponde analizar las consideraciones y elementos probatorios que han sido enunciados y practicados: En tanto que la tutela efectiva de conformidad a la sentencia constitucional Nro. 108-15-SEP-CC, Caso Nro. 0672-10-EP, implica que: *"Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben en marcar sus actuaciones al debido proceso".* De igual manera, la sentencia constitucional Nro. 195-14-SEP-CC, Caso Nro. 1882-12-EP, señala que: *"El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo".* La



sentencia constitucional Nro. 195-14-SEP-CC, Caso Nro. 1882-12-EP, indica que el debido proceso es: *“Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”*. El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia Nro. 048-2019-TCE que señala: *“El debido proceso constituye un principio orientador de las decisiones legislativas y judiciales y una garantía para que los ciudadanos no sean objeto de sanciones arbitrarias tal como prescribe el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo. El derecho a la defensa constituye un elemento esencial del debido proceso, particularmente porque implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses”*. Todo esto con la finalidad que permita que la instancia administrativa obtenga una resolución que goce de motivación lógica, razonada, y comprensible, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia Nro. 092-13-SEP-CC, Caso Nro. 538-11-EP, y que a su vez cumplan con los parámetros establecido por el Tribunal Contencioso Electoral en sus causas 82-2009-TCE y 55-2019-TCE, es decir sea clara, expresa, lógica, completa legítima y lógica, respectivamente.

- En tal virtud, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-4-11-8-2020**, de 11 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso que:

**Artículo 1**, la apertura de un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, esta disposición se cumplió conforme la información remitida mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2028-M, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: el día jueves 10 de septiembre de 2020, se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020,*

PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, anunciados por los Movimientos Políticos Nacionales "F. Compromiso Social, Lista 5", Podemos, Lista 33, Justicia Social, Lista 11, y Libertad es Pueblo, Lista 9, respectivamente, conforme al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos (...)"

**Artículo 2,** se dispuso remitir los elementos probatorios anunciados por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, mediante el oficio s/n, de 28 de Julio de 2020, con el que presenta argumentos de descargo y pruebas; así como, el alcance al escrito presentado el 28 de Julio de 2020, dando contestación a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020; y, facilitar las siguientes pruebas o enunciaciones de prueba:

a) Del escrito presentado con fecha 28 de julio de 2020, y el escrito presentado con fecha 29 de julio del 2020, como alcance al escrito anterior, en referencia a lo determinado en los puntos del 1 al 8, y puntos 1 y 2 respectivamente, por su naturaleza argumentativa se procede a realizar el siguiente análisis:

#### ***"1. Revocatoria de la medida cautelar***

*De conformidad con el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo solicito se revoquen las medidas cautelares dispuestas por la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-1-19-7-2020 ya que según el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo para que una autoridad pública pueda emitir medidas cautelares debe tener atribuciones para ello. De la revisión de las atribuciones consagradas en la normativa al Consejo Nacional Electoral solo puede imponer como medidas preventivas suspensión de actos o hechos vinculados con infracciones electorales, según el artículo 286 del Código de la Democracia. (...)*

*Por lo anterior, la medida cautelar emitida no cumple con los requisitos establecidos ya que la suspensión del registro de organizaciones políticas no garantiza el cumplimiento de la resolución, sino que constituye una sanción en sí misma. (...) la medida adoptada es adecuada para cumplir un fin constitucional, es decir la restricción de un derecho es el medio para alcanzar un fin constitucional, La suspensión en el registro de organizaciones políticas no garantiza, ningún fin constitucional, pues que la organización política pueda seguir funcionando mientras dure el procedimiento administrativo de revisión no afecta en la práctica derecho alguno, ni contribuye en medida alguna a garantizar la eficacia de la decisión. Por el contrario, la suspensión afecta los derechos de los adherentes que no pueden ejercerlos plenamente como parte del Movimiento. (...)*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

En conclusión, la medida cautelar fue emitida sin que el CNE tenga competencia para ellos, no cumple con ningún fin legítimo, ni resulta proporcional, por lo que debe ser revocada inmediatamente, para no producir una afectación irreparable a los derechos del Movimiento F. Compromiso Social y sus adherentes”.

En cuanto, a la medida cautelar de suspensión de la actividad de la Organización Política Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5", dispuesta en el artículo 3 de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de Julio de 2020; al respecto, cabe mencionar que mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, emitida dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: **“PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. **SEGUNDO.-** Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. **TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020**” (Énfasis agregado); por lo que, al ser una sentencia de última instancia en materia electoral, al Consejo Nacional Electoral le corresponde dar cumplimiento a las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral, órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral; de conformidad lo señala el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

## **“2. Vulneración al debido proceso**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 reconoce el derecho de las personas al debido proceso en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. (...)

En el presente caso el accionar de la Contraloría General del Estado, que es el antecedente de este procedimiento administrativo, ha vulnerado las garantías al debido proceso consagrados en dicho artículo, pues en toda la acción de control no se notificó al Movimiento F. Compromiso Social en ninguna de las fases consagradas en los artículos 20, 22 y 24 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (...)

Lo anterior implica que los Informes DNAI-AI-0147-2020 y DNAI-0053-2019 carecen de legitimidad por afectar el derecho de terceros que no formaban parte del procedimiento. De esta manera Contraloría inobservó el artículo 90 de la Ley Orgánica de la

Contraloría General del Estado que le obliga a notificar a las personas vinculadas con el examen, además, que, como premisa principal y obligatoria de parte del equipo de control es el cumplimiento del debido proceso conforme lo manda el artículo 31 numeral 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. (...)

Esta situación impidió que el movimiento al cual represento pudiera presentar argumentos para desvanecer los hallazgos y recomendaciones emitidos en los informes finales. (...)

De ahí la imposibilidad de que el Consejo Nacional Electoral pueda acatar recomendaciones y mucho menos considerarlas vinculantes en la medida que surgen de un examen que vulneró el debido proceso y por tanto existirían suficientes razones para no acatarlas (...).”

### **“3. Principio de legalidad: Incompetencia de la Contraloría General del Estado para solicitar revisen actos administrativos en firme**

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el principio de legalidad en la actuación de las instituciones públicas, lo que implica que ninguna autoridad puede ejercer competencias no consagradas en normas de rango legal. (...)

Por otro lado, el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador establece las competencias de la Contraloría General del Estado, dentro de las cuales no consta la posibilidad de disponer que actos administrativos en firme puedan ser revocados por la misma Contraloría o por las entidades públicas sujetas a su control (...).

(...) si la Contraloría detecta irregularidades en una entidad pública puede establecer responsabilidades administrativas culposas y civiles culposas, a los servidores públicos o particulares que incurrieron en vulneraciones a la normativa jurídica, pero bajo ningún concepto puede disponer que se revoquen o extingan actos administrativos en firme. (...)

De esta manera resulta claro que la Contralora no tiene atribuciones para recomendar a una institución auditada que revise la situación legal una organización política y mucho menos que sea cancelada su personalidad jurídica, (...).

Consecuentemente Contraloría únicamente podría recomendar -de ser el caso- que el CNE haga mejor su trabajo en los procesos de inscripción de organizaciones políticas en un futuro, siempre y cuando incluso la acción de control se refiera a una Auditoria de Gestión, por ende, violentan el artículo 41 letra d) del Reglamento a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (...).”

### **“4. Actuaciones de buena fe del administrado no pueden ser revocadas.**

(...) los informes de Contraloría objeto de análisis recomiendan en un primer momento la posibilidad de que el Consejo Nacional Electoral pueda “considerar y vigilar la situación legal de los





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Movimientos (...) Fuerza Compromiso Social, con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica” y posteriormente Contraloría cambia de recomendación de vigilar por eliminar del registro al señalar: “Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales ... “Fuerza Compromiso Social”, situación que afectaría derechos constitucionales efectivamente adquiridos.

En ninguna parte del informe de Contraloría se señala que exista alguna acción deliberada por parte del Movimiento F. Compromiso Social para adquirir personalidad jurídica, pues de los hallazgos los problemas surgieron por supuestos errores informáticos del software del CNE “CONTROL, CAP” y fallos humanos del personal administrativo del CNE los cuales no han sido probados de manera suficiente por Contraloría.

El artículo 17 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe que dispone que se presume que las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus derechos y deberes: (...)

El informe de Contraloría no ha desvirtuado dicho principio en relación al Movimiento F. Compromiso Social, pues resulta común a todas las organizaciones es políticas que fueron mencionadas por el informe el haber tenido algún registro repelido o con dígitos mayores o menores o que pertenezcan a personas fallecidas o menores de edad. Esa situación no constituye mala fe, sino que se produce como resultado de errores de buena fe cometidos por quienes recogen las firmas o por quienes se adhieren a algún movimiento. (...)”

En cuanto a estos tres puntos referidos, es necesario manifestar que se conoció y se cumplió de manera irrestricta con la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, en los términos establecidos en dicho informe; es decir, se realizaron acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales “Justicia Social”, “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “F. Compromiso Social”.

La recomendación de considerar y vigilar la situación legal de la inscripción de los citados Movimientos Políticos Nacionales carecía de claridad, puesto que dicha recomendación contenida en el informe DNA1-0053-2019, no determinó de manera expresa la obligación a ejecutar un acto específico, sino más bien de carácter abstracto por parte del Consejo Nacional Electoral, dando lugar a que las acciones adoptadas sean consideradas un equívoco por parte de la Contraloría General del Estado.

La Corte Constitucional dentro del Caso No. 40-12-AN, indicó que: “(...) las instancias que emiten informes para que estos sean cumplidos, deben contener obligaciones que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Expresa, su redacción debe ser en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El

contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta.

- b. Clara, los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación.
- c. Exigible, no debe mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse”.<sup>1</sup>

Por lo que, posteriormente la Contraloría General del Estado como resultado del “Examen Especial al cumplimiento de las recomendaciones constantes en el informe DNAI-0053-2019 por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019”, emite el Informe DNAI-AI-0147-2020 donde realiza una interpretación taxativa respecto a la Recomendación No. 1 del Informe DNAI-0053-2019, para precisar la obligación inicial, disponiendo dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social.

Por lo que, es importante mencionar que según lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el órgano de control en las auditorias gubernamentales verificará, estudiará y evaluará aspectos relativos a la gestión y formulará comentarios, conclusiones, recomendaciones; para lo cual, deberá observar los derechos constitucionales individuales y las garantías del debido proceso en los informes que emita, tal como lo determina el numeral 37 del artículo 31 *Ibidem*.

Ante esta situación es pertinente señalar que este Órgano Administrativo Electoral, ha considerado la sentencia dentro de la causa 906-2019-TCE del Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, que estableció: “(...) el Código Orgánico Administrativo, (...) debe ser observado por el Consejo Nacional Electoral, y por tal razón, se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo. Y además, conminó al Consejo Nacional Electoral a observar las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa, por lo que se puso en consideración de la Representante Legal del Movimiento Fuerza compromiso Social, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, mediante la cual se concedió un plazo perentorio para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, a la recomendación 1 del referido Informe DNAI-AI-0147-2020.

Las organizaciones políticas se constituyen en organizaciones públicas no estatales por tanto su personería jurídica está sujeta

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 40-12-AN/20, Corte Constitucional



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

al cumplimiento de la Constitución y la Ley, no obstante la Contraloría General del Estado determinó entre otros que el Movimiento Político Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5", incumplió lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador y el inciso primero del artículo 322 del Código de la Democracia, relativo al cumplimiento del requisito del 1.5% de registros de adherentes respecto al registro electoral del último proceso electoral.

Bajo ese contexto, la recomendación No. 1 del Informe DNAI-AI-0147-2020 de Contraloría General del Estado, conforme lo determina el artículo 92 de la Ley de su materia, es de obligatorio e inmediato cumplimiento y por lo tanto tiene un carácter exigible, por lo que al Consejo Nacional Electoral, le correspondió atender la petición razonada de otros órganos administrativos, en el presente caso de la Contraloría General del Estado, conforme lo establece el artículo 183 y 186 del Código Orgánico Administrativo.

Al Consejo Nacional Electoral le corresponde en aplicación del principio de autotutela de la legalidad y corrección de los actos administrativos, iniciar el procedimiento pertinente, para revisar la validez de los actos administrativos y determinar que éstos no contravengan lo dispuesto en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, es decir, que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

En el presente caso, refiriéndose al acto administrativo que otorgó la personería jurídica a través de la inscripción correspondiente del Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5", realizada mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, es pertinente hacer alusión a la sentencia Nro. 184-14-SEP-CC, caso Nro. 2127-11-EP, emitida por la Corte Constitucional, que señala: "Prima facie, corresponde distinguir entre derechos adquiridos y expectativas legítimas, toda vez que entre ellas se contraponen. El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, **en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente.**" (Énfasis agregado)

De lo manifestado, este órgano electoral previo a tomar una decisión, en razón de lo que dispuso el órgano de control, ante la realidad y situación de la referida organización política, este órgano electoral aplicó el procedimiento administrativo de revisión de los actos administrativos emitidos con anterioridad, que servirá para observar los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, al momento que fueron emitidos, cumplimiento de esta manera la petición razonada por parte de la Contraloría General del Estado, sin que ello implique que este Órgano Electoral, tenga la competencia legal sobre decisiones administrativas y/o legales de otra entidad pública; y, sobre la subjetividad de actuación de buena fe del administrado.

**“5. Inaplicabilidad del procedimiento de revisión establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo.**

El artículo 134 del Código Orgánico Administrativo establece que los procedimientos administrativos establecidos en dicha norma solo son aplicables cuando no se prevea un procedimiento específico. En ese sentido en el caso que el Código de la Democracia determine el trámite a seguir para determinada actuación del CNE no se podría aplicar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, por existir una norma específica que lo rija.

Esta situación es de gran importancia en el Derecho Electoral, pues uno de los pilares de esta rama del Derecho es el principio de preclusión que impide regresar a una etapa previa una vez que haya causado estado el acto administrativo correspondiente (...).”

Respecto de este punto 5, es necesario reiterar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, claramente manifestó: “**SEGUNDO.-** Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020”.

Por ende, no requiere mayor análisis al respecto, al haberse resuelto en sede contencioso administrativa electoral.

**“6. Incumplimiento del Reglamento de Verificación de Firma.**

Pese a la evidente falta de competencia para que el CNE o la Contraloría pueda revisar nuevamente un proceso de inscripción de una organización política, es importante advertir que incluso la revisión realizada en el examen especial de Contraloría incurre en graves violación es a la normativa relativa a la inscripción de organizaciones políticas de los informes.

A pesar que la carga de la prueba, conforme lo señala la Constitución, cuando se pretende afectar los derechos de una persona, le corresponde al Estado con documentos que de manera fehaciente y debidamente practicadas dentro del procedimiento administrativos (SIC). En el presente caso el Informe de Contraloría no contienen ninguna prueba documento que así lo acredite, más allá de un cuadro que sobre el cual se desconoce la metodología utilizado o los registros supuestamente inválidos (...).

Tan es así que el registro de adherentes del Movimiento F. Compromiso Social que tiene el Consejo Nacional Electoral no ha sido modificado, como consecuencia del examen especial efectuado por Contraloría, pues el Movimiento no ha sido notificado con ese particular.

En conclusión, a más de la falta de competencia de Contraloría para revisar el cumplimiento de requisitos de una organización inscrita, se incurrieron en graves falencias dentro de este ilegítimo procesó de verificación. Lo anterior invalida las conclusiones y



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

recomendaciones constantes en los Informes de Contraloría y por tanto el CNE no debería acatarlos”.

En este punto es necesario, manifestar que se ha garantizado el derecho al debido proceso, al realizar la práctica del anuncio de prueba probatoria, conforme a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, que resolvió: **“Artículo 1.-** Aperturar, un periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por la ingeniera Vanessa Freire Vergara, Presidenta Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5”, siendo este el momento oportuno para verificar el incumplimiento del Reglamento de Verificación de Firmas, pues en el presente caso, se trata de una cuestión de carácter administrativo preparatorio que se encuentra en trámite ante el Consejo Nacional Electoral, órgano al cual se le atribuye la potestad, de acuerdo a la petición razonada por parte de la Contraloría General del Estado, para conocer y resolver el asunto materia de la controversia, en la fase administrativa; es decir, el contraste de la prueba solicitada con la que este Consejo Nacional Electoral, en cuanto a la comparación de registros encontrados como inválidos, y determinar mediante el pronunciamiento respectivo la actuación administrativa, a fin de conocer la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo, motivo de este proceso de revisión.

Es decir, el incumplimiento del requerimiento del 1.5%, como requisito constitucional y legal, para obtener la personería jurídica de una Organización Política, que fuere observado por la Contraloría General del Estado, transgrede la naturaleza de dicha personería, por lo que la administración pública puede revisar las actuaciones administrativas bajo el principio de **autotutela de la legalidad y corrección de los actos**.

#### **“7. Cosa Juzgada.**

Pese a lo ilegal de utilizar el proceso de revisión y de declaratoria de nulidad de un acto administrativo electoral, conforme se señaló, el CNE ni si quiera aplica de manera adecuada el mismo. Pues esta atribución ya fue ejercida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-6-2-1-2020 que resolvió mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas del Movimiento F. Compromiso Social. (...)

Esta situación implica que la Resolución No. PLE-CNE-6-2-1-2020 causó estado y por tanto el Consejo Nacional Electoral procedió a revisar la validez de la inscripción del Movimiento F. Compromiso Social en el Registro de Organizaciones Política. Lo anterior significa que el Consejo Nacional Electoral estaría impedido de volver a revisar dicha validez por los mismos hechos sobre los cuales ya se pronunció, caso contrario se vulneraría el artículo 82

de la Constitución de la República que consagra el principio de seguridad jurídica.

De lo contrario los administrados estarían sujetos a que sus derechos adquiridos puedan ser desconocidos por el Estado”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, ante la recomendación de considerar y vigilar la situación legal de la inscripción del Movimiento Político Nacional F. Compromiso Social, Lista 5, carecía de claridad, puesto que dicha recomendación contenida en el informe DNA1-0053-2019, no determinó de manera expresa la obligación a ejecutar un acto específico, sino más bien de carácter abstracto por parte del Consejo Nacional Electoral, en tal virtud, adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020, emitida el 2 de enero de 2020; resolvió: **“Artículo 2.-** Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas, del Movimiento Nacional “Fuerza Compromiso Social” Lista 5, (...)”.

Sin embargo, la Contralor General del Estado en su informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe Nro. DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: “De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado”. Así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: **“Al Pleno del Consejo Nacional Electoral** 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales “Podemos”, “Fuerza Compromiso Social”, “Libertad es Pueblo”; y, “Justicia Social”, realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplían con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”.

Es decir, ha aparecido un nuevo supuesto jurídico contenido en una recomendación de cumplimiento obligatorio, y con el fin de cumplir el debido proceso, inició un procedimiento administrativo de revisión que sirve para observar los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, al momento que fueron emitidos, cumpliendo de esta manera la recomendación obligatoria emitida por parte de la Contraloría General del Estado.

**“8. Principio de Igualdad**

Por último, resulta importante señalar que el artículo 11, numeral 2 de la Constitución garantiza el principio de igualdad, el cual implica que personas que se encuentran en una situación similar deban ser tratadas de la misma manera. Solo se podría establecer alguna discriminación positiva para favorecer a algún grupo que se encuentre en una situación objetiva de desventaja.

Este antecedente es necesario en la medida que el análisis realizado por el examen de auditoría de la Contraloría es incompleto pues se aludió al periodo comprendido entre el 2013 y el 2018, pese a que ese sistema informático de validación de adhesiones y afiliaciones se emplea desde el año 2012, conforme consta en el mismo informe. Además, el análisis solo abarcó a las organizaciones políticas nacionales, excluyendo a los movimientos políticos locales, situación que carece de sustento jurídico y legal, pues tanto organizaciones nacionales como locales son aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, luego de que sus registros sean validados por el sistema informático observado por Contraloría.

En la actualidad existen 23 organizaciones políticas nacionales, sin embargo, el análisis de la Contraloría solo auditó el proceso de inscripción de 13 organizaciones políticas nacionales. Además, no se revisó el proceso de obtención de personería jurídica de 256 movimientos políticos locales.

Esa situación evidencia el carácter parcializado del informe de Contraloría y, por tanto, la grave afectación al derecho a la igualdad, (...).”.

De acuerdo al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral cumple con las disposiciones constitucionales y legales enmarcadas dentro de su competencia, por lo que, el procedimiento administrativo iniciado, corresponde a la motivación de la recomendación 1 del informe Nro. DNAI-AI-0147-

2020, la cual singulariza únicamente a cuatro Organizaciones Políticas, en tal virtud, este Órgano Electoral, está cumpliendo la mencionada recomendación en relación al requisito para la obtención de la personería jurídica.

#### **4.2. Análisis y consideraciones de elementos probatorios practicados.**

Así mismo, en el mismo **artículo 2**, de la Resolución Nro. **PLE-CNE-4-11-8-2020**, de 11 de agosto de 2020, se dispuso:

**b)** Incorpórese por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral lo solicitado en el punto 3: "Solicito al Consejo Nacional Electoral incorpore como prueba dentro del expediente de este procedimiento las Resoluciones Nos. PLE-CNE-2-21-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 y las actas de las sesiones en las que fueron aprobadas esas resoluciones".

Del expediente entregado a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2020-M, de 11 de septiembre de 2020, del Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5", consta de fojas 41 a la 49, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-1-2020. Así mismo de fojas 51 a la 68, la Resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020.

**c)** Córrase traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas remitan informe técnico suscrito en conjunto, con la documentación debidamente certificada, con el respectivo análisis y recomendación expresa para que sea remitida para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral; sobre la solicitud contenida en los siguientes numerales:

**"1.** Que el CNE informe si existe algún acto administrativo previo y debidamente notificado que haya determinado que los dirigentes del Movimiento F. Compromiso Social realizaron acciones u omisiones que hayan inducido a los servidores del Consejo Nacional Electoral a error respecto de la obtención de personería jurídica del Movimiento.

Sobre este punto me permito manifestar que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-1492-M, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del CNE, constante a foja 72 del expediente, se solicitó a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la citada información, ante lo cual mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1496-M, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, contante a foja 74, en su parte pertinente manifestó: "(...) Al respecto tengo a bien informar que NO existe algún "acto administrativo previo y debidamente notificado que haya





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

determinado que los dirigentes del Movimiento F. Compromiso Social realizaron acciones u omisiones que hayan inducido a los servidores del Consejo Nacional Electoral a error respecto de la obtención de personería jurídica del Movimiento”.

**2.** Solicito que el Consejo Nacional Electoral certifique si Contraloría le entregó o no los datos de los registros de adherentes del Movimiento F. Compromiso Social con supuestos errores, así como los reportes del sistema informático de verificación de firmas de esa revisión. En caso afirmativo incorporará al expediente toda la documentación entregada al CNE por la Contraloría relacionada con la revisión de los registros de adherentes permanentes. Además, informar si ese proceso de revisión fue notificado al Movimiento F. Compromiso Social. (...)

En este punto se hace referencia al Memorando Nro. CNE-DNITCE-2020-0389-M, de 17 de agosto de 2020, suscrito por el Ing. Diego Alberto Lasso Villalta Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, constante a foja 73 del expediente, en el cual manifiesta: “La Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales (DNITCE) mediante Acta de Entrega - Recepción de Credenciales, del 20 de noviembre de 2018, entregó al Equipo Auditor el detalle de los ambientes de test, así como las bases de datos a las que se concedió acceso y el usuario con el cual podían acceder. Este ambiente a la fecha ya no se encuentra disponible en razón de que ha sido reutilizado para otros fines propios de la institución.

La Dirección de Sistemas e Informática Electoral (DNSIE) desconoce los criterios de evaluación mediante los cuales el equipo auditor desarrolló la auditoría al Sistema de Verificación de Firmas, y con los cuales encontró inconsistencias en los registros de Afiliados, Adherentes y Adherentes Permanentes de la referida Organización Política.

Finalmente la DNITCE y la DNSIE nos permitimos sugerir que se realice el pedido de los anexos con el detalle de las firmas inconsistentes a la Contraloría General del Estado, para de esta manera contrastar con las bases de datos que dispone la institución para la Verificación de Firmas”.

**4.** Solicito al Consejo Nacional Electoral incorpore al expediente de este procedimiento el registro actualizado de Adherentes del Movimiento F. Compromiso Social.

Al respecto, sobre este punto me permito manifestar que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-1492-M, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del CNE, constante a foja 72 del expediente, se solicitó a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la citada información, ante lo cual mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1496-M, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, contante a foja 74, en su parte pertinente manifestó: “Al respecto tengo a bien adjuntar de manera

digital el registro actualizado de Adherentes del Movimiento F. Compromiso Social enviado por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica Electoral mediante Memorando CNE-DNITCE-2020-M". El mencionado anexo digital consta en un CD, que se encuentra a foja 76 del expediente.

5. Solicito al Consejo Nacional Electoral certifique las organizaciones políticas que han sido aprobadas utilizando el sistema informático de verificación de firmas que fue utilizado por el Movimiento F. Compromiso Social.

Al respecto, sobre este punto me permito manifestar que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-1492-M, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del CNE, constante a foja 72 del expediente, se solicitó a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la citada información, ante lo cual mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1496-M, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, contante a foja 74, en su parte pertinente manifestó: "Al respecto me permito remitir en anexo electrónico, en archivo Excel, la nómina de las Organizaciones Políticas de carácter nacional, provincial, cantonal y parroquial, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a partir del 1 de junio del 2012 a la presente fecha. Anexo 2". El mencionado anexo electrónico consta en un CD, que se encuentra a foja 76 del expediente, el documento denominado "Anexo 2 Copia de M Fuerza Compromiso Social\_20200814".

6. Solicito se incorpore al procedimiento administrativo, el expediente de inscripción del Movimiento F. Compromiso Social.

Al respecto, sobre este punto me permito manifestar que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-1492-M, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del CNE, constante a foja 72 del expediente, se solicitó a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la citada información, ante lo cual mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1496-M, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, contante a foja 74, en su parte pertinente manifestó: "Al respecto tengo a bien enviar de manera digital mediante el enlace a continuación el "expediente del Movimiento F. Compromiso Social.

<https://wetransfer.com/downloads/52395eccca9e6208b150c1149d14b04a20200816173920/0eb7b9b246e857f06744cab82031c34820200816173957/8a6a53>

<https://wetransfer.com/downloads/dd23f2ec02922fa84dd3fb6aec7b1d0a20200816183207/f1e0cd4ad1e3902c1471267b7e0e9c6620200816183207/383104>

Así mismo, el referido expediente digital consta en un CD, a foja 76 del expediente.

7. Solicito se incorpore los respaldos en posesión del CNE respecto al listado de las 16287 firmas que contraloría afirma no son válidas según consta en las páginas 13 y 14 del Informe No. DNA1-0053-2019, dicho listado deberá individualizar cada uno de los registros, identificando los datos del número de cédula, nombres y apellidos, huella digital y firma, la razón que supuestamente los invalida y la información del número o código de formulario de adhesión en los cuales se encuentran y que corresponden a:

- 665 registros que presentaron números de cédula incompleta.
- 12.427 registros con cédulas no válidas.
- 3.146 registros repetidos.
- 33 registros de adherentes fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización.
- 16 registros de adherentes menores a 16 años”.

Sobre este punto me permito manifestar que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-1492-M, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del CNE, constante a foja 72 del expediente, se solicitó a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la citada información, ante lo cual mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1496-M, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, contante a foja 74, en su parte pertinente manifestó: “Tengo a bien informar que el equipo auditor de la Contraloría General del Estado que realizó el Informe No. DNA1-0053-2019, no proporcionó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas actas, documentos de procesamiento, metodología de análisis, listados, registros o base de datos alguna, relativa a las afirmaciones que hacen en el mencionado informe de "las 16287 firmas que (...) no son válidas".

**d)** Remítase por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio con el fin de que la Contraloría General del Estado, remita, sobre la solicitud contenida en los siguientes numerales:

1. Solicito se requiera a Contraloría copia certificada de la notificación al Movimiento F. Compromiso Social con el inicio del "Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" y el "Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y

entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018".

**2.** Solicito se requiera a Contraloría copia certificada de la notificación al Movimiento F. Compromiso Social con los resultados preliminares y el borrador de "Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" y el "Examen Especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018".

**3.** Solicito se requiera a Contraloría el listado de las 16287 firmas y registros que Contraloría afirma no son válidas según consta en las páginas 13 y 14 del Informe No. DNA1-0053-2019, dicho listado deberá individualizar cada uno de los registros, identificando los datos del número de cédula, nombres y apellidos, huella digital y firma, la razón que supuestamente los invalida y la información del número o código de formulario de adhesión en los cuales se encuentran y que corresponden a:

- 665 registros que presentaron números de cedula incompleta.
- 12.427 registros con cédulas no válidas.
- 3.146 registros repetidos.
- 33 registros de adherentes fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización.
- 16 registros de adherentes menores a 16 años.

**4.** Solicito se requiera a Contraloría copias certificadas del reporte de verificación de firmas del Movimiento F. Compromiso Social con el que Contraloría determinó la existencia de 16287 de registros y firmas que supuestamente incumplen la normativa aplicable según consta en las páginas 13 y 14 del Informe No. DNA1-0053-2019.

**5.** Solicito se requiera a Contraloría el listado con el detalle de las firmas y/o registros repetidos correspondientes a 3.146 firmas que Contraloría afirma se han repetido con otras organizaciones políticas, esta información incluirá la fecha de registro de la correspondiente organización política y la fecha en la que se revisaron o validaron dichas firmas.

**6.** Solicito se requiera a Contraloría la certificación en la que consten los reportes grafológicos, técnicos y jurídicos de los equipos responsables del proceso de verificación de firmas por el que Contraloría afirma la existencia de las irregularidades constantes en la informe (SIC) materia del presente pedido. Dicho informe incluirá los nombres, designación de las acciones realizadas por cada persona, así como la instrucción de cada una,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de manera especial la de los peritos grafólogos que hayan intervenido en el proceso.

**7.** Solicito se requiera a Contraloría certifique si en la obtención de los registros de adherentes permanentes del Movimiento F. Compromiso Social con supuestos números de cédula incompleta, cédulas no válidas, repetidos, fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización y registros de adherentes menores a 16 años, se dio cumplimiento al artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas emitido mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-6-2013 (SIC) de 6 de junio de 2013. Además, solicito se entreguen copias certificadas de los reportes o actas de cada jornada de trabajo de verificación de firmas por parte del equipo auditor.

**8.** Solicito se requiera a Contraloría el informe la fecha de actualización de las bases de datos del registro civil, así como de las otras bases de datos que fueron utilizadas para efectuar la verificación de firmas, la edad y las defunciones de los adherentes del Movimiento F. Compromiso Social para la elaboración de los informes DNAI-AI-0147-2020 y DNA1-0053-2019.

**9.** Solicito se requiera a Contraloría certificar el número de formularios de adhesión y de registros de adhesión del Movimiento F. Compromiso Social que se verificaron para la elaboración de los informes DNAI-AI-0147-2020 y DNA1-0053-2019. Así como el reporte de verificación de firmas que sustente la información solicitada.

**10.** Solicito se requiera a Contraloría copias certificadas del acta de revisión de firmas realizada por Contraloría en la que conste la firma del perito que invalidó firmas, así como del título profesional que lo acredita como perito grafológico. Así como de los informes grafológicos utilizados para invalidar firmas”.

Sobre los referidos puntos me permito manifestar que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1091-M, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del CNE, Subrogante, constante a foja 70 del expediente, solicitó al Contralor General del Estado (Subrogante) la citada información.

**e)** Remítase por parte de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, atento oficio con el fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, remita, sobre la solicitud contenida en los siguientes numerales:

“1. Solicito se requiera al TCE remita copias certificadas de la sentencia de 15 de julio de 2020 dentro de la causa 003-2020-TCE. Así como se certifique que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

2. Solicito se requiera al TCE remita copias certificadas de la sentencia dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS)”.

Al respecto mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1092-M, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del CNE, Subrogante, constante a foja 77 del expediente, solicitó al Contralor General del Estado (Subrogante) la citada información; ante lo cual, se emite respuesta por parte del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0180-0, de 14 de agosto de 2020, constante a foja 78 del expediente, en el cual manifiesta en su parte pertinente lo siguiente: “1. Certifico que el día 22 de julio de 2020, a las 16h07, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la solicitud de apelación interpuesta por los señores Carlos Arboleda Heredia y Wilson Edmundo Freire Castro, respecto del auto de 15 de julio de 16h53, dictado por el Pleno del Tribunal, misma que el día 28 de Julio de 2020, fue debidamente ejecutoriada de conformidad a la razón sentada por el suscrito que se encuentra a foja trescientos ochenta y tres (383) del expediente, la cual adjunto, De conformidad a lo solicitado, sírvase encontrar copia certificar de la resolución (Voto de Mayoría y Voto Salvado) dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 15 de julio de 2020, dentro de la causa Nro. 003-2020-TCE.  
2. Remito copia certificada de la Sentencia (Voto de Mayoría, Votos Salvados y Voto Concurrente) de 12 de julio de 2018, a las 11h30, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”

**Artículo 3.-** Disponer que por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remítase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que ponga en conocimiento el Listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General Electoral indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de OP

Lote

Carpeta

Número de imagen asignada al formulario

Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.

En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio al señor Contralor General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Sobre este artículo me permito manifestar que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-1492-M, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del CNE, constante a foja 72 del expediente, se solicitó a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la citada información, ante lo cual mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1496-M, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, contante a foja 74, en su parte pertinente manifestó: "(...) Tengo a bien informar que el equipo auditor de la Contraloría General del Estado que realizó el Informe No. DNA1-0053-2019, no proporcionó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas actas, documentos de procesamiento, metodología de análisis, listados, registros o base de datos alguna, "que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes."

Por tanto, conforme al requerimiento de la organización política solicito se oficie "a la Contraloría General del Estado, en caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio al señor Contralor General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos."

En tal virtud, cabe mencionar que a fojas 184 y 185 del expediente consta el Oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, suscrito por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Contralor General del Estado, mediante el cual solicitó:

"El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020, resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11".

Posteriormente a lo mencionado se abrió la prueba por el plazo de 30 días, con fecha 11 de agosto del 2020, bajo las siguientes Resoluciones:

- a. PLE-CNE-4-11-8-2020,
- b. PLE-CNE-5-11-8-2020,
- c. PLE-CNE-6-11-8-2020, y
- d. PLE-CNE-7-11-8-2020,

Dentro de cada uno de los mencionados actos administrativos, se dispone en su artículo 3, como **prueba de oficio** del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y decisión dentro del procedimiento mencionado, lo siguiente:

**“Artículo 3.- Disponer** que por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitase atento memorando a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, para que ponga en conocimiento el listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de OP

Lote

Carpeta

Número de imagen asignada al formulario

Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada.

**En caso de que dicha información fuere negativa de todas las áreas, se deberá remitir por intermedio de Secretaría General, atento oficio al señor Contralor General del Estado, Subrogante, con el fin de que se le solicite las copias certificadas con la información de los registros descritos.”(...)** (La negrilla del final fuera del texto original)

Toda vez que las áreas técnicas han manifestado **que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes** de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", el señor Secretario General cumplió con la Disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, oficiar a usted solicitándole la información descrita con los siguientes documentos:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1183-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1182-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- c. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1181-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- d. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1180-Of, de fecha 19 de agosto del 2020

Ante lo cual se han recibido las siguientes respuestas emitidas por parte del señor Secretario General de la Contraloría General del Estado: OFICIO No. EMS-053-CG-2020, OFICIO No. EMS-054-CG-2020, OFICIO No. EMS-055-CG-2020, y, OFICIO No. EMS-056-CG-2020, todos fechados con 26 de agosto del 2020, y recibidos en el correo electrónico de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de agosto de 2020, a las 20h04.





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

El contenido de todos los oficios remite la misma respuesta que corresponde a lo siguiente:

"(...)" Los informes DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por la Contraloría General del Estado, contienen información clara y suficiente sobre los hallazgos de auditoría y las recomendaciones emanadas de éstos, a cuyo cumplimiento obligatorio está destinado el procedimiento administrativo de revisión iniciado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-5-11-8-2020, en observancia de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

En tal razón, no es pertinente trasladar a este organismo técnico de control un requerimiento de información que, por su naturaleza y de acuerdo con la Ley, debe estar registrada y bajo custodia del Consejo Nacional Electoral, tanto más que las auditorías realizadas se desarrollaron sobre documentos y bases de datos que reposan en dicho Consejo. "..."

Por lo expuesto, hago conocer a usted que no se está solicitando la totalidad de la base de datos de todas las Organizaciones Políticas, información que conforme a la Ley, y mencionado por el propio Secretario General de la CGE, la tenemos en nuestros archivos, sino que, solicitamos únicamente la información específica de los adherentes y adherentes permanentes que han sido observados con inconsistencia en el examen correspondiente al informe Nro. DNA1-0053-2019 realizado por la Contraloría General del Estado, información que no reposa en la Institución, por lo que me permito solicitar a usted se sirva disponer a quien corresponda se remita la información solicitada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante las resoluciones mencionadas, que corresponde exclusivamente:

De los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", lo siguiente:

"(...)" el listado de ciudadanos registrados en los formularios de adhesión de la Organización Política con estado aceptado (es decir adherentes o adherentes permanentes de una OP) que pertenezcan a los registros que la Contraloría General del Estado indica como inconsistentes con el siguiente detalle:

Nombre de OP

Lote

Carpeta

Número de imagen asignada al formulario

Número de registro en la imagen con la documentación debidamente certificada. "..."

Es decir, la singularización de cada uno de los nombres y números de cédula, de los registros observados y con inconsistencias determinados en el examen correspondiente al informe Nro. DNA1-

0053-2019 realizado por la Contraloría General del Estado, en las Organizaciones Políticas descritas, con la división de tipo de observación, el mayor detalle posible, y de forma certificada, mismas que servirán para que este Consejo Nacional Electoral, las analice y tenga los elementos de convicción necesarios para tomar la decisión que corresponda”.

En atención al citado oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, dirigido a la Contraloría General del Estado, obteniendo respuesta mediante Oficio Nro. EMS-062-CG-2020 de 08 de septiembre de 2020, suscrito por el Contralor General del Estado, Subrogante, con carácter de reserva de ley, del cual se indica que: “Con este antecedente en relación al oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-OF de 07 de septiembre de 2020, recibido en esta fecha señalo a usted lo siguiente:

(...) Sin perjuicio de lo indicado y considerado que se encuentra en curso un proceso administrativo de determinación de responsabilidades, resultante del incumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por este organismos técnico de control, que deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio conforme lo dispone el artículo 92 de Ley Orgánica de la contraloría General del Estado, traslado al Consejo Nacional Electoral con la correspondiente RESERVA DE LEY los archivos digitales que contiene el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos antes mencionados, a los que no se debió inscribir en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por no haber alcanzado un número de registros de adherentes válidos equivalente al 1.5% del registro electoral utilizado en el último proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República, y en el artículo 322 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Esta información se hace constar en el CD adjunto”.

Es decir, nuevamente la Contraloría General del Estado, insiste en el cumplimiento de la recomendación obligatoria de dejar sin efecto la inscripción de las Organizaciones Políticas observadas, en el Registro correspondiente, evidenciado que la Contraloría General del Estado, ha aportado la información relevante dentro del momento procesal oportuno para la práctica probatoria, con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

**Artículo 4.-** Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral elabore el expediente físico y digital, correspondientes al Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5", con la finalidad que se mantenga un registro, custodia y un manejo de la información documental recibida por la Organización Política, y de la prueba procesada y que se genere dentro de la tramitación, que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y al momento procesal oportuno remitirá copias certificadas a las Unidades Administrativas pertinentes para la realización del Informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para que resuelva la situación de las Organizaciones Políticas de conformidad determina el artículo 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto de este artículo, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2020-M, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional Jurídica, el expediente del Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5", elaborado dentro de este procedimiento administrativo de revisión.

**Artículo 5.-** Córrase traslado administrativo por intermedio de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas para que remitan en conjunto, la información actualizada del representante legal de la Organización Política Movimiento Nacional "Fuerza Compromiso Social, Lista 5".

Sobre este artículo me permito manifestar que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-1492-M, de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Secretaria General del CNE, constante a foja 72 del expediente, se solicitó a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, la citada información, ante lo cual mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1496-M, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, contante a foja 74, en su parte

pertinente manifestó: “Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, registrada en el Consejo Nacional Electoral, consta el nombre de la señora Vanessa Lorena Freire Vergara, con cédula de identidad No. 1204017774, como Presidenta y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 12 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política”.

#### **5. CONCLUSIONES**

El Consejo Nacional Electoral aplicó el procedimiento administrativo en base a la petición razonada por el ente de Control, es decir la Contraloría General del Estado, al amparo de lo establecido en los artículos 33, 132, 183, 186, 193, 196 y 202 del Código Orgánico Administrativo.

Se ha verificado que dentro del presente Procedimiento Administrativo de Revisión se observaron los principios, derechos y garantías constitucionales y legales de presunción de inocencia, ejercicio legítimo a la defensa, regla de contradicción y al debido proceso, conforme lo establecen los artículos 11, 61 numeral 8, 66 numerales 4 y 13, 109, 112, 226, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Siendo el momento procesal oportuno para resolver el mismo, y en virtud de la práctica de la prueba ordenada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-11-8-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y en virtud que mediante oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-Of, de 07 de septiembre de 2020, dirigido al Ente de Control, se indicó que: “Toda vez que las áreas técnicas han manifestado que no tienen la información ni física ni electrónica del listado singularizado de los adherentes o adherentes permanentes (registros) que la Contraloría General del Estado los ha identificado como inconsistentes de los Movimientos Nacionales: "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9" y "Justicia Social, Lista 11", el señor Secretario General cumplió con la Disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, oficiar a usted solicitándole la información descrita con los siguientes documentos:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1183-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- b. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1182-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- c. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1181-Of, de fecha 19 de agosto del 2020
- d. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1180-Of, de fecha 19 de agosto del 2020

Ante lo cual se han recibido las siguientes respuestas emitidas por parte del señor Secretario General de la Contraloría General del Estado: OFICIO No. EMS-053-CG-2020, OFICIO No. EMS-054-CG-



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

2020, OFICIO No. EMS-055-CG-2020, y, OFICIO No. EMS-056-CG-2020, todos fechados con 26 de agosto del 2020, y recibidos en el correo electrónico de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de agosto de 2020, a las 20h04”.

La Contraloría remite el Oficio Nro. EMS-062-CG-2020, de 08 de septiembre de 2020, con carácter de reserva de ley, del cual se indicaba que: “(...) Con este antecedente en relación al oficio Nro. CNE-PRE-2020-0587-OF de 07 de septiembre de 2020, recibido en esta fecha señalo a usted lo siguiente: (...)

Sin perjuicio de lo indicado y considerado que se encuentra en curso un proceso administrativo de determinación de responsabilidades, resultante del incumplimiento de las recomendaciones de los informes generales DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, aprobados por este organismos técnico de control, que deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio conforme lo dispone el artículo 92 de Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, traslado al Consejo Nacional Electoral con la correspondiente RESERVA DE LEY los archivos digitales que contiene el detalle de las inconsistencias encontradas en los registros de adherentes de los cuatro movimientos políticos antes mencionados, a los que no se debió inscribir en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por no haber alcanzado un número de registros de adherentes válidos equivalente al 1.5% del registro electoral utilizado en el último proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República, y en el artículo 322 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Esta información se hace constar en el CD adjunto”.

Ante lo manifestado, el Consejo Nacional Electoral en observancia a lo establecido en el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, que determina: “Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”.

Con la reserva legal del caso, en cumplimiento del memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral elabora el Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral y aportar elementos de convicción, suficientes, necesarios, razonables a la Autoridad Administrativa, particular

que es indispensable dentro del acervo probatorio capaz de demostrar las aseveraciones encontradas por la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, elementos que no deben ser solo precisos, persuasivos, claros, expresos, lógicos y completos, sino que han sido pedidos, ordenados, practicados e incorporados de manera oportuna dentro del proceso administrativo de revisión, por lo que revisten de validez y legitimidad.

El citado informe técnico que consta de fojas 197 a 201, en el cual indica que su objetivo es “Generar y presentar el cruce de la información entregada por la Contraloría General del Estado y las bases de datos que reposan en el Consejo Nacional Electoral”.

En su numeral 5 denominado desarrollo, se determina que: “La información recibida en CD por parte de la Contraloría General del Estado (CGE), con archivos en formato Excel, entregada a esta Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos mediante memorando Nro. CNE-PRE-2020-0594-M y en referencia al Oficio No. EMS-062-CG-2020 de la Contraloría General del Estado; fue cargada en tablas temporales en una base de datos institucional con la finalidad de cruzar dicha información con lo almacenado en la base de datos del sistema de verificación de firmas, controlcapcne2013; de esta manera se contrastó que efectivamente los registros proporcionados por la CGE, y sus características, es decir, número de cédula y estado de afiliación, sea exactamente la misma información que consta actualmente en la base de datos controlcapcne2013, a continuación los resultados de dicha comparación: (...)”

### Fuerza Compromiso Social

CATEGORÍA	Informe CGE				Informe CNE				
	RECORDS EXAMINADOS	RECORDS VALIDOS	RECORDS NO VALIDOS	RECORDS NO VALIDOS SIN RAZÓN	RECORDS VALIDOS	RECORDS NO VALIDOS	RECORDS NO VALIDOS SIN RAZÓN	RECORDS NO VALIDOS CON RAZÓN	RECORDS NO VALIDOS CON RAZÓN SIN RAZÓN
RECORDS	16	8	8	0	844	16	8	0	844
RECORDS	12.453	8	2	0	12.453	8	2	0	12.453
RECORDS	15	0	0	0	17	16	0	0	17
RECORDS	9	7	0	0	7	9	0	0	7
RECORDS	94	7	119	0	5.985	94	7	119	5.985
TOTAL					12.475	124	17	119	12.475

**Fuente:** Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, de 10 de septiembre de 2020, elaborado por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral.

De los anteriores cuadros podemos indicar que la información entregada por la Contraloría, al ser cruzada con la base de datos



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

del sistema de verificación de firmas, estos datos si constan dentro de la mencionada base”.

Conforme se puede evidenciar en el informe citado, la comparación realizada entre la información remitida por la Contraloría General del Estado y la que consta en la base de datos del Consejo Nacional Electoral coincide, dejando en evidencia que existen inconsistencias en 19.257 firmas.

- La información remitida por la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, permite evidenciar que de la totalidad de firmas que fueron validadas para la aprobación de la inscripción de la organización política (174.700), 19.257 firmas presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas; cantidad que no era suficiente para que la organización política F. Compromiso Social pueda ser inscrita, puesto que no cumplía con el requisito del 1.5% del registro electoral 2014, el mismo que era de 174.199.

La peticionaria en su oficio sin número de fecha 28 de julio de 2020, y sus alcance presentado el 29 de julio de 2020, suscrito por la Ingeniera Vanessa Freire Vergara, en calidad de Representante Legal del Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, en la hoja 31 indica: “Petición: Por las razones previamente expuestas y una vez se ha justificado la ilegitimidad e incompetencia de la Contraloría para revisar la inscripción de una organización política y que sirvió de antecedente para este procedimiento, solicito al Pleno del Consejo Nacional Electoral que rectifique su proceder anulando las medidas cautelares de manera inmediata y posteriormente que se ratifique que el Movimiento F. Compromiso Social no ha incurrido en ninguna de las causales que la ley establece para la pérdida de su registro”.

Pretensión que es improcedente, pues en el presente procedimiento administrativo de revisión, se ha comprobado que mediante el cruce de la información aportada por la Contraloría General del Estado, con la almacenada en la base de datos del sistema de verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral, llevan a la autoridad administrativa a la plena convicción, suficiente, necesaria y razonable a corroborar lo manifestado por el ente de control; es decir, la Contraloría General del Estado en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente”;

Que con Informe Nro. 0035-DNAJ-CNE-2020 de 15 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0656-M de 15 de septiembre de 2020, da a conocer al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “Por los antecedentes expuestos, y en cumplimiento de las

funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en los numerales 8 y 9 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 los numerales 11 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, facultan al Consejo Nacional Electoral, para que **en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado**, iniciar el procedimiento administrativo de revisión, hecho ratificado en la Sentencia 046-2020-TCE, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual declara la validez del mismo. En tal virtud, siendo obligación de la Administración Pública la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, toda vez que el proceso administrativo de revisión ha garantizado el debido proceso; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis del presente procedimiento administrativo de revisión, lo siguiente: **Dejar sin efecto** la resolución Nro. PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-2-1-2020 emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa, lógica, completa y lógica, que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNA1-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

**Disponer**, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional F. Compromiso Social Lista 5, y





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de Adherentes y Adherentes Permanentes.

**Disponer**, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicie el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente.

**Notificar** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Movimiento F. Compromiso Social Lista 5, y a la Contraloría General del Estado, a fin de que surtan los efectos jurídicos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta integra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-8-2016**, de 18 de agosto de 2016, y la resolución Nro. **PLE-CNE-6-2-1-2020** emitida el 2 de enero de 2020, que resolvieron otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, toda vez que mediante el acervo probatorio, y al contrastar los hechos, el Consejo Nacional Electoral, logra evidenciar la conexidad necesaria entre los antecedentes fácticos y la normativa, aportados por la Contraloría General del Estado, mediante el cruce de información aplicado por las Unidades Administrativas, se ha comprobado de manera clara, expresa, lógica, completa y lógica, que de los 174.700 registros 19.257 presentaban inconsistencias, razón por la cual no debieron ser tomadas en cuenta, dejando un total de 155.443 firmas válidas, incumpliendo el requisito mínimo equivalente a por lo menos del (1.5%) uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, es decir 174.199 correspondiente al año 2014. En tal virtud, estos actos administrativos no cumplen con los requisitos de validez, como determinó el ente de control, en los Exámenes Especiales Nro. DNAI-0053-2019 y DNAI-AI-0147-2020, respectivamente, puesto que incumplen lo establecido con el artículo 109 y 112 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la Organización Política Nacional F. Compromiso Social, Lista 5, y realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de Adherentes y Adherentes Permanentes.

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente.

**Artículo 4.-** Notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Movimiento F. Compromiso Social, Lista 5, y a la Contraloría General del Estado, a fin de que surtan los efectos jurídicos legales que correspondan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Ing. Vanessa Freire V., Presidenta del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los diez y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

#### **PLE-CNE-2-16-9-2020**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*El ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías*”



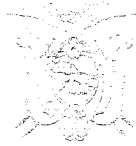
*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen

realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;
- Que el artículo 25 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia (...)”;
- Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”*;
- Que el artículo 307 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”*;
- Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias”*;
- Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley, pudiendo verificar la similitud de los datos contenidos en las fichas o formularios de afiliación o adhesión, en las que además se hará constar la huella dactilar de la persona que se adhiere o se afilia a la organización política. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece”*;
- Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política. 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren. 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones. 4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la*

organización política. 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes. 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política. 7. El registro de afiliados o adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley”;

- Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distinguan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;
- Que el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas”;
- Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Los partidos políticos adicionalmente, deberán acompañar las actas de constitución de un número de directivas provinciales que corresponda, al menos, a la mitad de las provincias del país, debiendo incluir a dos de las tres con mayor población, según el último censo nacional realizado a la fecha de la solicitud”;
- Que el artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma y huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes”;



- Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político. 2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del Estatuto. Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley”;
- Que el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.”;
- Que el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman,

*especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;*

Que el artículo 324 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;*

Que el artículo 330 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: 1. Determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personalidad jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley. 2. Presentar ante la ciudadanía a cualquier persona, que cumpla con los requisitos constitucionales y legales, como candidata a cargos de elección popular (...)”;*

Que el artículo 164, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. *“Agrégame a continuación de la Disposición General Décima Tercera incorporada, la siguiente: “Disposición General Décima Tercera.- Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*

Que el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.”;*

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*



- Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;
- Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;
- Que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
“Abstención de conductas abusivas del derecho. Las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general. Las personas se abstendrán de emplear actuaciones dilatorias en los procedimientos administrativos; de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos; o formular afirmaciones temerarias u otras conductas contrarias al principio de buena fe”;
- Que el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
“Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;
- Que el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad”;

- Que el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento”;*
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...) El acto administrativo nulo no es convalidable”;*
- Que el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente”;*
- Que el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición. La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”;*
- Que el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación. La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*convalidación parcial. Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente viciado”;*

- Que el artículo 111 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Improcedencia y anulación del acto administrativo con vicios subsanables. No procederá la convalidación y se declarará la nulidad del acto administrativo en el que se haya incurrido por vicios subsanables cuando: 1. Ha sido oportunamente impugnado en la vía judicial, sin que se haya convalidado previamente en la vía administrativa. 2. La subsanación del vicio sea legal o físicamente imposible. 3. El vicio haya tenido origen en las actuaciones de la persona interesada. 4. La subsanación cause perjuicios a terceros o al interés general. La nulidad del acto administrativo con vicios subsanables surte efectos únicamente desde la fecha de su declaración. El procedimiento administrativo nulo no es objeto de convalidación”;*
- Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Revisión de oficio.- Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento”;*
- Que el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia”;*
- Que el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Iniciativa propia.- La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo”;*
- Que el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, determina:  
*“Petición razonada.- La petición razonada es la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo*

*que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto. La petición contendrá los mismos requisitos previstos para la orden superior. Sin embargo, el órgano a quien se dirige la petición podrá abstenerse de iniciar el procedimiento para lo cual comunicará expresamente y por escrito, los motivos de su decisión”;*

Que el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Medidas cautelares.- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro. 2. Retención. 3. Prohibición de enajenar. 4. Clausura de establecimientos. 5. Suspensión de la actividad. 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes. 7. Desalojo de personas. 8. Limitaciones o restricciones de acceso. 9. Otras previstas en la ley. Las medidas contempladas en los numerales 14, 19 y 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, que requieren autorización judicial, únicamente pueden ser ordenadas por autoridad competente. La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas, emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción”;*

Que el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Procedencia.- Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución”;*

Que el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Modificación o revocatoria.- Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. La caducidad del procedimiento extingue la medida cautelar previamente adoptada”;*

Que el artículo 192 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Notificación y ejecución de medidas cautelares.- El acto administrativo que suponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada se pueden ejecutar sin notificación previa”;*

Que el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Finalidad de la prueba.- En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo.*



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia”;

- Que el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas. En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días”;*
- Que el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”;*
- Que el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: 1. El acto administrativo. 2. El silencio administrativo. 3. El desistimiento. 4. El abandono. 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública. 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas. 7. La terminación convencional”;*
- Que el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las*

*administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley”;*

- Que el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código”;*
- Que mediante oficio Nro. 31168 de 14 de agosto de 2019, la Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado remite el Informe Nro. DNA1-0053-2019, sobre el *"Examen Especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018;*
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2019-3109-M de 15 de agosto de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento de la Presidenta el Informe Nro. DNA1-0053-2019 remitido por la Contraloría General del Estado;
- Que a través de memorando Nro. CNE-PRE-2019-0967-M de 19 de agosto de 2019, la señora Presidenta dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que mediante memorando Nro. CNE-PRE-2019-0980-M de 23 de agosto de 2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone el cumplimiento obligatorio de las recomendaciones correspondientes al Informe Nro. DNA1-0053-2019;
- Que con memorando Nro. CNE-PRE-2019-0989-M de 26 de agosto de 2019, y en relación a las recomendaciones del Informe Nro. DNA1-0053-2019, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral dispone que: *“en el plazo de 15 días, contados a partir de la presente fecha, se remita un informe de las acciones que realizarán para el cumplimiento de dichas recomendaciones”;*
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3351-M de 9 de septiembre de 2019, la Secretaría General sugiere que se incluya en el orden del día del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el conocimiento de las recomendaciones realizadas al Pleno del CNE



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

por parte de la Contraloría General del Estado en los Informes Nro. DNA1-0036-2019, Nro. DNA1-0051-2019, Nro. DNA1-0053-2019;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2019-0095-M de 13 de septiembre de 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que en Sesión del Pleno de 12 de septiembre de 2019, *“los Consejeros y Consejeras acuerdan que las áreas técnicas preparen un plan de acción para implementar las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado; con la participación de delegados de cada una de las Consejerías”*;
- Que con memorando Nro. CNE-PRE-2019-1042-M de 16 de septiembre de 2019, la señora Presidenta del CNE, remite la disposición del Pleno del Organismo, indicando que: *“las Coordinaciones y Direcciones Nacionales preparen un plan de acción para el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Contraloría General del Estado, el cual deberá ser presentado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo estipulado”*;
- Que mediante memorando CNE-CNTPP-2019-0855-M, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política pone en conocimiento de la presidencia del CNE el *“Informe de acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones del examen especial Nro. DNA1-0053-2019”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-CNGEP-2019-0876-M, de 18 de octubre de 2019, la Coordinación Nacional de Gestión Estratégica y Planificación remite a la Secretaría General, los Informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de los Exámenes Especiales DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019, DNA1-0053-2019; para posterior conocimiento y aprobación del Pleno del CNE;
- Que la Secretaría General, el 21 de octubre de 2019, socializa la notificación Nro. 000466, en la que se da a conocer la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral Nro. PLE-CNE-17-19-10-2019, de 19 de octubre de 2019, donde se resuelve: *“Aprobar los informes de las acciones a realizar para el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, realizadas al Pleno del Organismo, en los exámenes especiales No. DNA1-0036-2019, DNA1-0051-2019 y DNA1-0053-2019”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3443-M, de 28 de octubre de 2019, suscrito por el Abg. Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remitió a la

Dirección Jurídica el informe técnico sobre la recomendación Nro. 1 del Examen Especial Nro. DNA1-0053-2019;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resoluciones PLE-CNE-5-2-1-2020, PLE-CNE-6-2-1-2020 emitidas el 2 de enero de 2020; y, PLE-CNE-6-21-2-2020, PLE-CNE-7-21-2-2020 del 21 de febrero de 2020; decidió *"mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas"* de los Movimientos Nacionales "Podemos", "F. Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", acogiendo los informes jurídicos 0301-DNAJ-CNE-2019 y 0302-DNAJ-CNE-2019 de 27 de diciembre de 2019; y, 0009-DNAJ-CNE-2020 y 0008-DNAJCNE-2020 de 19 de febrero de 2020, respectivamente;
- Que con oficio No. EMS-00167-DNAI-2020 el doctor Pablo Celi de la Torre, Contralor General del Estado, Subrogante, da a conocer: *"Con el propósito de que se distribuya a las autoridades, servidores y personal del Consejo vinculados con las labores de control gubernamental, le comunico que el 18 de junio de 2020, fue aprobado el informe de examen especial DNAI-AI-0147-2020, "al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019" (...)"*;
- Que el informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, en cuanto al resultado del seguimiento de la recomendación 1 se establece: *"De lo indicado, se determina que la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019 al 31 de diciembre de 2019, no se encuentra cumplida por cuanto, sobre la base de los informes jurídicos emitidos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, los acogió y con los votos a favor de la Presidenta y los dos Consejeros, en funciones del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, aprobaron cuatro resoluciones que permitieron que las organizaciones políticas citadas continúen inscritas a pesar de no haber cumplido el requisito mínimo para el efecto; ocasionando, que se mantenga la inobservancia del tercer inciso del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primera del artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa establecida para la inscripción de organizaciones políticas, situación que impidió que se cumpla la recomendación emitida por la Contraloría General del Estado"*;





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

- Que así mismo dentro del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, respecto del Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 aprobado por la Contraloría General del Estado, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se realiza entre otras la siguiente recomendación, que establece: **“Al Pleno del Consejo Nacional Electoral 1. Dejará sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados, en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente”;**
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-0896-M de 25 de junio de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifica al Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos; Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política; y, al Director Nacional de Asesoría Jurídica, la Resolución PLE-CNE-1-24-6-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 24 de junio de 2020, en la que se resolvió: **“Artículo Único.- Remitir el informe del examen especial DNAI-AI-0147-2020, a las áreas técnicas – jurídicas, a fin de que se realice un análisis integral respecto a la procedencia de la aplicación de la recomendación No. 1 del referido informe, con el fin de que se establezcan las acciones tendientes a determinar lo que corresponda realizar dentro del marco constitucional y legal”;**
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0552-M, se remitió para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020, de 17 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y Director Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-24-6-2020,

adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2020;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, se resolvió lo siguiente: *“Artículo 1.- Iniciar el Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, relativa a la depuración del mencionado Registro. Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba. Artículo 3.- Aplicar la medida cautelar de suspensión de la actividad de las Organizaciones Políticas Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE-7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente,, conforme lo determina el artículo 189 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo, en virtud que, lo que se cuestiona en la petición razonada por la Contraloría General del Estado es su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y por ende su personería jurídica”;*

Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000300-OF de 19 de julio de 2020, se notificó al señor Paúl Carrasco Carpio, Representante Legal del Movimiento Nacional Podemos, lista 33, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio de 2020, el informe Nro. 001-CNSIPT-DNOP-DNAJ-CNE-2020; y, el Informe No. DNAI-AI-0147-2020, en los correos electrónicos: paulcarrascocarpio@gmail.com, anagabybravo\_3@hotmail.com, podemosmovimientonacional@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente;



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1272-M, de 29 de julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Presidencia del CNE, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el oficio s/n suscrito por el ingeniero Paúl Carrasco Carpio, Presidente y Representante Legal del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, a través del cual presenta las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, dando contestación a lo dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-00007-M de 30 julio de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, señaló: *“RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió: “Artículo 2.- Otorgar el plazo de diez días, para que las Organizaciones Políticas en sus prerrogativas presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, posterior a lo cual se dará inicio al periodo de prueba”; notificada el domingo 19 de julio de 2020. Siento por tal que, hasta las 24h00 del día miércoles 29 de julio de 2020, fecha en la que ha culminado el plazo de diez días establecido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se han receptado las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones de las siguientes organizaciones políticas: Movimiento F. Compromiso Social, lista 5; Movimiento Justicia Social, lista 11; Movimiento Podemos, lista 33; y, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; documentación que ha sido puesta en conocimiento de las áreas pertinentes para el trámite legal correspondiente”;*
- Que mediante sentencia de 1 de agosto de 2020, dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia en primera instancia, en la que resolvió: *“PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Manuel Javier Castilla Fassio, Director Nacional del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dentro de causa 046-2020-TCE; y, como consecuencia, dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE1-19-7-2020 tomada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 19 de julio de 2020. SEGUNDO: Dejar sin efecto las medidas cautelares, dispuestas en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020”;*
- Que mediante sentencia de 14 de agosto de 2020, emitida dentro de la causa Nro. 46-2020-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *“PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de*

apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.- Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020. TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE- 1-19-7-2020”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2028-M de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: el día jueves 10 de septiembre de 2020, se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, anunciados por los Movimientos Políticos Nacionales “F. Compromiso Social, Lista 5”, Podemos, Lista 33, Justicia Social, Lista 11, y Libertad es Pueblo, Lista 9, respectivamente, conforme al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. Respecto a su pedido de que se remita a la Dirección Nacional Jurídica, el expediente acerca de la información documental recibida por parte de las unidades administrativas electorales o instituciones competentes, respecto de la prueba procesada y que se haya generado dentro de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Revisión, conforme a las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, solicitadas por las citadas Organizaciones Políticas, debo informar que dichos expedientes fueron remitidos mediante memorandos conforme al siguiente detalle: 1.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2020-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional “F. Compromiso Social, Lista 5”. (...)” 2.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2019-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional “Podemos, Lista 33. 3.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2018-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional “Justicia Social, Lista 11”. 4.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2017-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional “Libertad es Pueblo”, Lista 9”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0650-M de 12 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que: “Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”. Me permito solicitar, se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión; a fin de que, en 48 horas ejerzan su derecho de defensa”;

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1375-Of de 12 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notifica a la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, que: “Con un cordial saludo y en atención al memorando número CNE-DNAJ-2020-0650-M de 12 de septiembre de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral dirigido a esta Secretaría General, a través del cual en su parte pertinente solicita lo siguiente: “... Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa”. Me permito solicitar, se digne notificar los expedientes correspondientes a las Organizaciones Políticas que se encuentran dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión; a fin de que, en 48 horas ejerzan su derecho de defensa...” Con estas consideraciones expuestas y para continuar con el procedimiento administrativo de revisión, remito de manera digital el memorando de la referencia, adicionalmente por el tamaño del archivo del expediente levantado del MOVIMIENTO POLÍTICO PODEMOS, LISTA 33, se remite el

mismo en enlace de we transfer: <https://we.tl/t-DzENAC43LK> con la finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa en los plazos establecidos (...);

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-2072-M de 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “(...) *En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: Referente al **primer punto**, el día lunes 14 de septiembre de 2020, feneció el plazo de 48 horas, otorgado a las 4 organizaciones políticas: Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; F. Compromiso Social, Lista 5; Movimiento PODEMOS, Lista 33; y, Justicia Social, Lista 11, notificadas con oficios Nro. CNE-SG-2020-1374-Of; CNE-SG-2020-1372-Of; CNE-SG-2020-1375-Of; y, CNE-SG-2020-1373-Of de 12 de septiembre de 2020, respectivamente, a fin de ejerzan su derecho a la defensa, dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Concerniente al **punto dos**, respecto a las contestaciones que realizaron las organizaciones políticas involucradas, sobre el particular me permito indicar que una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Secretaría General se evidencia que: 1.- Con fecha 13 de septiembre de 2020, a las 17h19, ingresa al correo de Secretaría General, la solicitud de ampliación de plazo, requerido con oficio sin número, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco, Presidente Nacional del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2033-M, de 13 de septiembre de 2020, petitorio atendido al Movimiento Político PODEMOS, mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1381-Of de 14 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 a las 17h34. 2.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 15:38:42, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Santiago Machuca Lozano, abogado patrocinador del Movimiento Justicia Social, lista 11, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2046-M, de 14 de septiembre de 2020. 3.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 22:43:29, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2059-M, de 15 de septiembre de 2020”;*

Que en cumplimiento de los exámenes especiales en informes Nros. DNA1-0053-2019 DNAI-AI-0147-2020, de conformidad a lo que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, quien en su recomendación indica: “1.-Dejará



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos", "Fuerza Compromiso Social", "Libertad es Pueblo"; y, "Justicia Social", realizadas mediante resoluciones PLE-CNE-1-18-8-2016 de 18 de agosto de 2016, PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017, PLE-CNE-6-7-3-2018 de 7 de marzo de 2018, PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, PLE-CNE-5-2-1-2020 y PLE-CNE-6-2-1-2020 de 2 de enero de 2020, PLE-CNE-6-21-2-2020 y PLE-CNE- 7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, a fin de que en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, consten únicamente las que al momento de su inscripción cumplieran con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, demás requisitos determinados en la normativa que regula la inscripción de los mismos, lo que permitirá el cumplimiento de la recomendación 1 del informe DNA1-0053-2019, emitido por la Contraloría General del Estado; y, en consecuencia con aquello, depurarán el Registro de Organizaciones Políticas, eliminando aquellas que incumplan los requisitos previstos en la normativa vigente". El Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", aprobadas mediante Resoluciones Nros. PLE-CNE-6-7-3-2018, de 7 de marzo de 2018; PLE-CNE-1-18-8-2016, de 18 de agosto de 2016; PLE-CNE-39-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018; y, PLE-CNE- 7-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017; respectivamente, en virtud de la petición razonada emitida por parte de la Contraloría General del Estado, de conformidad establecen los artículos 132, 183 y 186 del Código Orgánico Administrativo. Actuación administrativa ratificada por el máximo órgano de administración de justicia electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia signada con causa Nro. 046-2020-TCE, resolvió: "PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia. SEGUNDO.-Modificar la sentencia de primera instancia dictada el 01 de agosto de 2020 y **declarar la validez del inicio del procedimiento administrativo de revisión resuelto por el órgano administrativo electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020**. TERCERO.-Dejar sin efecto la aplicación de la medida cautelar de suspensión de actividad dispuesta por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-19-7-2020". Por lo manifestado el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en instancia administrativa, el presente Procedimiento Administrativa de Revisión, de conformidad lo

establecido en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo;

Que toda vez que del expediente se desprende que mediante certificaciones contenidas en memorando Nro. CNE-SG-2020-2028-M, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: *“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: el día jueves 10 de septiembre de 2020, se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme las Resoluciones Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, anunciados por los Movimientos Políticos Nacionales "F. Compromiso Social, Lista 5", Podemos, Lista 33, Justicia Social, Lista 11, y Libertad es Pueblo, Lista 9, respectivamente, conforme al Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de domingo 19 de julio celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos. Respecto a su pedido de que se remita a la Dirección Nacional Jurídica, el expediente acerca de la información documental recibida por parte de las unidades administrativas electorales o instituciones competentes, respecto de la prueba procesada y que se haya generado dentro de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Revisión, conforme a las pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, solicitadas por las citadas Organizaciones Políticas, debo informar que dichos expedientes fueron remitidos mediante memorandos conforme al siguiente detalle: 1.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2020-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "F. Compromiso Social, Lista 5". (...)” 2.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2019-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Podemos, Lista 33. 3.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2018-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Justicia Social, Lista 11". 4.- Con memorando Nro. CNE-SG-2020-2017-M, de 11 de septiembre de 2020, el Expediente del Movimiento Nacional "Libertad es Pueblo", Lista 9”. Y toda vez que mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1375-OF, de 12 de septiembre de 2020, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el cual indica que: “Una vez que se ha cumplido el periodo de prueba de 30 días plazo, para que se realice la práctica de los elementos probatorios, conforme lo dispuesto en las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Nros. PLE-CNE-4-11-8-2020, PLE-CNE-5-11-8-2020, PLE-CNE-6-11-8-2020, y PLE-CNE-7-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Regla de contradicción.*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa (...). Finalmente, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2020-2072-M, de 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta lo siguiente: “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que: Referente al primer punto, el día lunes 14 de septiembre de 2020, feneció el plazo de 48 horas, otorgado a las 4 organizaciones políticas: Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9; F. Compromiso Social, Lista 5; Movimiento PODEMOS, Lista 33; y, Justicia Social, Lista 11, notificadas con oficios Nro. CNE-SG-2020-1374-Of; CNE-SG-2020-1372-Of; CNE-SG-2020-1375-Of; y, CNE-SG-2020-1373-Of de 12 de septiembre de 2020, respectivamente, a fin de ejerzan su derecho a la defensa, dentro del Procedimiento Administrativo de Revisión dispuesto en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-7-2020, de 19 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Concerniente al punto dos, respecto a las contestaciones que realizaron las organizaciones políticas involucradas, sobre el particular me permito indicar que una vez revisado el sistema de gestión documental de esta Secretaría General se evidencia que: 1.- Con fecha 13 de septiembre de 2020, a las 17h19, ingresa al correo de Secretaría General, la solicitud de ampliación de plazo, requerido con oficio sin número, suscrito por el señor Paúl Ernesto Carrasco, Presidente Nacional del Movimiento Político PODEMOS, lista 33, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2033-M, de 13 de septiembre de 2020, petitorio atendido al Movimiento Político PODEMOS, mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-1381-Of de 14 de septiembre de 2020 y notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020 a las 17h34. 2.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 15:38:42, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Santiago Machuca Lozano, abogado patrocinador del Movimiento Justicia Social, lista 11, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2046-M, de 14 de septiembre de 2020. 3.- Con fecha 14 de septiembre de 2020, a las 22:43:29, ingresa al correo de Secretaría General, el escrito de contradicción de prueba, suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés, representante legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, mismo que fue notificado a su Dirección, con memorando Nro. CNE-SG-2020-2059-M, de 15 de septiembre de 2020”. Por lo tanto esta instancia administrativa se encuentra dentro del tiempo procesal oportuno para emitir la Resolución Administrativa del Procedimiento Administrativa de Revisión, de

conformidad lo establecido por los artículos 132 y 202 del Código Orgánico Administrativo”;

Que del análisis del escrito presentado en la etapa procesal de anuncio probatorio, se desprende: “La Contraloría General del Estado, estableció en la recomendación 1, del Informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, que se deje sin efecto la inscripción de los Movimientos Nacionales "Podemos, Lista 33", "F. Compromiso Social, Lista 5", "Libertad es Pueblo, Lista 9"; y, "Justicia Social, Lista 11", debido a que lo cuestionado por el organismo de control es la personería jurídica de las mencionadas organizaciones políticas. Ante esta situación, es pertinente señalar que mediante sentencia dentro de la causa Nro. 906-2019-TCE del Tribunal Contencioso Electoral en su calidad de órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, lo cual constituye jurisprudencia de obligatorio cumplimiento conforme el inciso final del artículo 221 de la Constitución de República del Ecuador, y el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que estableció: “(...) el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, el 7 de julio de 2017 y aplicable desde el 7 de julio de 2018, define a los actos de simple administración y determina su alcance y contenido (art. 120, 122, 123 y 124), lo cual, debe ser observado por el Consejo Nacional Electoral, y por tal razón, se deja por sentado que el Consejo Nacional Electoral debe aplicar en lo que corresponda el Código Orgánico Administrativo, así como se insta que al emitir sus decisiones observen los parámetros de la decisión y de esa manera, se evite que se declare la nulidad de sus Resoluciones”. Por lo que, el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la petición razonada por parte del ente de control, resolvió iniciar el procedimiento administrativo de revisión de acuerdo a lo establecido en los artículos 33, 132 y 183 del Código Orgánico Administrativo, en observación de las garantías básicas del debido proceso y derecho a la defensa. Consecuentemente, el Movimiento Político Nacional Podemos, lista 33, ejerciendo su derecho a la defensa, con fecha 29 de julio de 2020, ingresó a través de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, el oficio sin número mediante el cual dio contestación a la Resolución PLE-CNE1-19-7-2020 de 19 de julio de 2020, del cual se desprende el siguiente análisis:

**1. Informe presenta datos irreales sobre la cantidad de firmas presentadas:** En el caso del Movimiento “PODEMOS”, se registra un ingreso de datos inferior al que se registró para la inscripción de nuestro Movimiento, esto demuestra una clara intencionalidad de causar daño a nuestra organización política, pues en la página 13 del informe de Contraloría Nro. DNA1-0053-201, se parte con una base de 161.352 firmas válidas, **dato que**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

**es completamente falso**, pues según la resolución del CNE Nro. PLE-CNE-6-7-3-2018, del 7 de marzo de 2018, misma que se basa en el informe 011-SDNOP-CNE-2018, se sostiene lo siguiente:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO	MOVIMIENTO TIENE
2014	174.199	176.546
10% adherentes	15.958	16.962 (...)

**2. El examen especial de Contraloría General del Estado no toma en cuenta el universo de firmas que se sometieron a verificación en el sistema informático, cuya auditoría afirma haber realizado (...)**

**3. Contraloría General del Estado no ha demostrado la invalidez de las firmas que decide reducir del universo que dice haber verificado (...)**”.

La Contraloría General del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó el examen especial No. DNA1-0053-2019, a través del cual se determinó que el que la Organización Política Nacional Podemos, lista 33, no cumplió con el requisito constitucional y legal para su inscripción, en referencia al porcentaje mínimo del 1.5% de adherentes y adherentes permanentes, puesto que existían inconsistencias en las firmas.

Como parte del examen especial, la Contraloría General del Estado utilizó como referencia para el análisis de verificación de firmas, únicamente aquellas firmas que fueron aceptadas por el Consejo Nacional Electoral para la calificación de la Organización Política Nacional Podemos, puesto que se pretendía determinar si, previo a la aprobación de inscripción de la misma, se cumplían con todos los requisitos que la ley determina para el efecto.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral desconoce las razones por las cuales la Contraloría General del Estado utilizó como dato numérico un total de 161.352 firmas válidas, puesto que, conforme se puede evidenciar en el informe 029-DNOP-CNE-2018 de 06 de marzo de 2018, se determinó que el Movimiento Político Nacional PODEMOS, tenía un total de 176.546 firmas validadas, lo cual conllevó a la aprobación de la inscripción de la referida organización política mediante Resolución No. PLE-CNE-6-7-3-2018 de 07 de marzo de 2018.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, a fin de verificar la aseveración realizada por la Contraloría General del Estado respecto de las inconsistencias de las firmas, dentro del correspondiente período de prueba, procedió a solicitar la a la

Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la validación de la información.

Consecuentemente, mediante Informe Técnico No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-IM de 10 de septiembre de 2020, la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, informó lo siguiente:

**“(...) 2. ASUNTO**

*Informe técnico del cruce de la información de Dígito Verificador, Fallecidos y Menores de edad, proporcionada por la Contraloría General del Estado de las organizaciones política: Podemos, Fuerza Compromiso Social, Movimiento Justicia Social, Movimiento Libertad es Pueblo, Movimiento Podemos (...)*

Criterio	Información CGE					Información CNE				
	ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO HUELLA	EXCLUIDO POR DENUNCIAS	FIRMA ACEPTADA	TOTAL	ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	ACEPTADO COMO HUELLA	EXCLUIDO POR DENUNCIAS	FIRMA ACEPTADA	TOTAL
Cédula Incompleta	35			415	450	35			415	450
Dígito Verificador	11.000	13	1		11.014	11.000	13	1		11.014
Fallecidos	44	2		106	152	44	2		106	152
Menor 16 Años	177			45	222	177			45	222
Repetidos				4	4				4	4
<b>Total general</b>	<b>11.256</b>	<b>15</b>	<b>1</b>	<b>570</b>	<b>11.842</b>	<b>11.256</b>	<b>15</b>	<b>1</b>	<b>570</b>	<b>11.842</b>

**Fuente:** Informe Técnico Nro. CNE-CNSPTIE-0909-2020-JM, de 10 de septiembre de 2020, elaborado por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electoral.

I. De los anteriores cuadros podemos indicar que la información entregada por la Contraloría, al ser cruzada con la base de datos del sistema de verificación de firmas, estos datos si constan dentro de la mencionada base (...).”

Conforme lo determinado en página (13) del informe del examen especial No. DNA1-0053-2019, constan únicamente 11.840 registros con inconsistencias, sin embargo, de la información remitida por la contraloría mediante oficio No. EMS-062-CG-2020 de 08 de septiembre de 2020, envía la base de datos con 11.842 registros, es decir, 2 registros en demás, los cuales, una vez validados conforme el cruce de la base de datos, se determina que se encuentran repetidos en otra Organización Política.

Ahora bien, conforme se puede evidenciar en el Informe Técnico No. CNE-CNSPTIE-0909-2020-IM de 10 de septiembre de 2020, la información remitida por la Contraloría General del Estado coincide con aquella que fue validada por el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual se determina que existen inconsistencias en 11.842 registros.

En ese sentido, y tomando en cuenta el contenido del informe 029-DNOP-CNE-2018 y la Resolución No. PLE-CNE-6-73-2018, de 06 y 07 de marzo de 2018 respectivamente, se determina que de las 176.546 firmas validadas por el Consejo Nacional Electoral, 11.842 presentan inconsistencias, lo cual conlleva a evidenciar un incumplimiento de los requisitos mínimos